

PROCESO:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
RADICACIÓN:

AUMENTO CUOTA ALIMENTARIA.
YULIETH ESPERANZA CAMPO NÚÑEZ.
SERGIO DANIEL SOLARTE MUTIZ.
76-520-31-84-002-2023-00379-00.

CONSTANCIA SECRETARIAL. A Despacho la presente demanda que correspondió por reparto (V). Sírvasse proveer, Septiembre 05 de 2023, Palmira (V),

NELSY LLANTEN SALAZAR
Secretaria

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA PALMIRA – VALLE DEL CAUCA
--	--

INTERLOCUTORIO No.1567

Palmira, Valle del Cauca, Cinco (05) de Septiembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
RADICACIÓN:

AUMENTO CUOTA ALIMENTARIA.
YULIETH ESPERANZA CAMPO NÚÑEZ.
SERGIO DANIEL SOLARTE MUTIZ.
76-520-31-84-002-2023-00379-00.

I. ASUNTO

Correspondió conocer a este despacho la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS instaurada a través de apoderado judicial por la señorita **VALENTINA CORREA IZQUIERDO**, contra del señor **EMILIO ANTONIO CORREA RÍOS**.

II. CONSIDERACIONES

Revisada la demanda y sus anexos considera el Juzgado que esta se hace inadmisile por los motivos que a continuación se exponen:

1. Advierte este despacho que el inc 5 del artículo 6to de la ley 2213 de 2023 establece lo siguiente:

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”

En virtud de lo anterior, este despacho no avizora que se haya remitido la demanda de manera simultanea al demandado, por lo cual será causal de inadmisión.

2. Atendiendo que se manifiesta no conocer la dirección física del demandado, se aporta dirección de correo electrónico, sin embargo, la normativa esbozada en el numeral anterior establece en su artículo 8, inciso 2, que deberá manifestarse bajo la gravedad de juramento que corresponde al correo utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes.

PROCESO:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
RADICACIÓN:

AUMENTO CUOTA ALIMENTARIA.
YULIETH ESPERANZA CAMPO NÚÑEZ.
SERGIO DANIEL SOLARTE MUTIZ.
76-520-31-84-002-2023-00379-00.

3. Atendiendo lo dispuesto en el artículo 212 del Código General del Proceso, en la solicitud de testimonios no se informó al despacho sobre los hechos que se pretenden declarar por cada uno de los testigos.
4. Las pretensiones no son claras, pues si bien se realiza una relación de gastos, no se establece cual es el monto al cual se pretende sea aumentada la cuota de alimentos en relación con dichos gastos.
5. No se estableció de manera clara y expresa cual es el domicilio y residencia del menor T.R.S.C a efectos de establecer la competencia del proceso.

En virtud de lo manifestado, sustentado en el Art 90 del C.G.P., se inadmitirá la demanda y se concederá termino para ser subsanada, so pena de rechazo.

III. PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Palmira (V).

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de AUMENTO DE CUOTA DE ALIMENTARIA.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (05) días, para que la parte actora subsane la demanda, so pena de rechazo, a tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al abogado JHON ERIC ARTUNDUAGA GUAITATO., quien se identifica con cedula de ciudadanía No. 1.123.310.306 y T.P No. 328.485 del C.S.J.

NOTIFÍQUESE
La Juez

MARITZA OSORIO PEDROZA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE
FAMILIA DE PALMIRA-VALLE DEL
CAUCA

En estado No.141 del día de hoy 06 de
Septiembre de 2023 notifico a las partes la
providencia que antecede (Art. 295 C.G.P.)

NELSY LLANTEN SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:
Maritza Osorio Pedroza
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca

Código de verificación: **38269a1c4602f956c806357c9b06ca77aaf0168fa5aecfb99da1f821bcb35b54**

Documento generado en 04/09/2023 05:59:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>